



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-72/2021

PROMOVENTE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el incidente de ejecución de sentencia relativo al recurso de inconformidad RI-11/2021-INC.

CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES | 6 |
| 1. Competencia..... | 6 |
| 2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial | 7 |
| 3. Procedencia..... | 7 |
| a) Forma | 7 |
| b) Oportunidad..... | 8 |
| c) Legitimación y personería..... | 9 |
| d) Interés jurídico..... | 9 |
| e) Definitividad | 9 |
| III. ESTUDIO DE FONDO | 9 |
| 1. Controversia por resolver | 9 |
| 2. Consideraciones de la sentencia de once de febrero dictada en el expediente RI-11/2021 | 10 |
| 3. Contenido del Dictamen 165 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso local y del Decreto de veintiséis de febrero por el que se estableció el presupuesto de egresos para el Instituto local..... | 13 |
| 4. Consideraciones de la sentencia de veinticinco de marzo dictada en el expediente RI-11/2021-INC | 15 |
| 5. Síntesis de los agravios expuestos por el Instituto local | 18 |
| 6. Tesis de la decisión | 19 |
| 6.1. Consideraciones que sustentan la tesis | 19 |
| 7. Decisión | 22 |

RESUELVE.....22

G L O S A R I O

| | |
|-----------------------------|--|
| Congreso local | Congreso del Estado de Baja California |
| Constitución general | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local | Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal local | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |

I. ANTECEDENTES

1. Proyecto de presupuesto de egresos del Instituto local. El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General Electoral del Instituto local aprobó su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$512,281,035.65 M.N. (Quinientos doce millones, doscientos ochenta y un mil, treinta y cinco pesos 65/100).¹

2. Envío del proyecto de presupuesto de egresos al Poder Ejecutivo. El diecisiete de noviembre, el Instituto local remitió el citado proyecto de egresos al Secretario de Hacienda del estado de Baja California y al presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, a través de los oficios IEEBC/CGE/1912/2020 e IEEBC/CGE/1913/2020, respectivamente.

3. Presupuesto de egresos aprobado. El veintidós de diciembre, el Congreso local aprobó el Dictamen 159 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, por el que se determinó el presupuesto de egresos del Instituto local para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$314,656,207.00 M.N. (trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos siete pesos 00/100).

¹ Todas las cantidades son en moneda nacional.



4. Publicación del presupuesto de egresos. El veintiocho de diciembre se publicó en el Periódico Oficial del estado, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, entre ellos, el presupuesto asignado al Instituto local por un monto de \$314,656,207.00 M.N. (Trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos siete pesos 00/100).

5. Primer juicio electoral federal. El treinta y uno de diciembre del año anterior y el uno de enero de dos mil veintiuno, el Instituto local presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversas demandas *per saltum* (salto de instancia) contra el dictamen y decreto que aprobó su presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

6. Reencauzamiento. El seis de enero, la Sala Superior acordó, en el expediente SUP-JE-97/2020 y acumulado, reencauzar al Tribunal local los juicios electorales.

7. Sentencia del Tribunal local. El once de febrero, el Tribunal local resolvió, en primer lugar, reencauzar el medio de impugnación intentado por el Instituto local a recurso de inconformidad (el cual quedó registrado con el número RI-11/2021). En segundo lugar, sobreseer por lo que hace a la Secretaría de Hacienda del estado de Baja California. En tercer lugar, revocó el decreto por el que se aprobó el presupuesto de egresos mencionado, así como su publicación en el periódico oficial del estado.

8. Juicio de revisión constitucional de Morena. El quince de febrero, el partido político Morena promovió un juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior. La demanda se remitió a la Sala Regional Guadalajara.²

² El dieciocho de febrero, el presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-34/2021 a fin de remitir el expediente a esta Sala Superior para que determinara el cauce jurídico que debía darse al medio de impugnación presentado por Morena, ya que el asunto tenía relación con el presupuesto de egresos del Instituto local, y podría incidir en la autonomía y libre determinación del partido político. Por sentencia dictada el dieciocho de marzo en el expediente SUP-JE-42/2021, esta Sala Superior determinó, en primer lugar, reencauzar el medio de impugnación intentado por el partido político Morena a juicio electoral y, en segundo lugar, desechar de plano la demanda.

9. Juicio electoral del Poder Ejecutivo local. Por otra parte, mediante un escrito presentado el dieciocho de febrero, el Subsecretario General de Gobierno de Baja California, en representación del gobernador de esa entidad federativa, presentó un juicio electoral en contra de la sentencia dictada en el recurso de inconformidad RI-11/2021.³

10. Manifestación de imposibilidad para cumplir con la sentencia del expediente RI-11/2021. Mediante una promoción presentada el veinticinco de febrero ante el Tribunal local, el Congreso local, por conducto de la presidenta de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura, manifestó que se encontraba imposibilitado para cumplir totalmente con la sentencia dictada en el recurso de inconformidad RI-11/2021 porque, a pesar de los requerimientos realizados a la Secretaría de Hacienda del estado, aún no había informado el monto viable presupuestalmente. A dicha Secretaría le corresponde emitir opinión de viabilidad financiera de conformidad con la ley presupuestal aplicable.

El Tribunal local tuvo por realizadas las manifestaciones del Congreso y reservó acordar lo conducente hasta en tanto fuera el momento procesal oportuno, por no haber transcurrido todavía el plazo concedido para cumplir con la sentencia.

11. Constancias de cumplimiento de la sentencia. Por oficio de veintiséis de febrero, el Congreso local, por conducto de la presidenta de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura, manifestó al Tribunal local haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente RI-11/2021. Para acreditarlo, remitió una copia certificada de diversas constancias, entre ellas, el Dictamen 165 en el que se estableció el presupuesto de egresos para el Instituto local por la cantidad de \$407,000,000.00 (cuatrocientos siete millones de pesos 00/100).

³ Por sentencia dictada el diez de marzo en el expediente SUP/JE/23/2021, la Sala Superior decidió desechar la demanda presentada por el Poder Ejecutivo de Baja California.



12. Vista al Instituto local. En esa misma fecha el Tribunal local dio vista con las constancias al Instituto local para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

13. Acuerdos del Consejo General del Instituto local. El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó, por un lado, la reasignación de partidas presupuestales⁴ del nuevo presupuesto por la cantidad de \$407,000,000.00 (cuatrocientos siete millones de pesos 00/100),⁵ y la solicitud⁶ relativa a autorización para llevar a cabo ampliación de partidas presupuestales por la cantidad de \$32,746,376.57 M.N. (treinta y dos millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y seis pesos 57/00).

14. Notificación de los acuerdos del Instituto local. El primero de marzo el Instituto local notificó a la Secretaría de Hacienda del estado y al Congreso local los acuerdos mencionados en el punto anterior para los efectos legales y administrativos conducentes.

15. Desahogo de la vista. En fecha dos de marzo, el Instituto local desahogó la vista concedida, realizando diversas manifestaciones, entre ellas, que el techo financiero asignado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno por la cantidad de \$407,000,000.00 (Cuatrocientos siete millones de pesos 00/100) seguía siendo insuficiente para cumplir con sus funciones. Por lo anterior, el Instituto local solicitó que se tuviera al Congreso local en vías de cumplimiento, además, pidió que le fuera requerida de manera progresiva información relacionada con la ampliación presupuestal a que refiere el Punto de Acuerdo IEE-CG-PA-15-2021 por la cantidad de \$32,746,376.57 (treinta y dos millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y seis pesos 57/100).

16. Apertura del incidente de ejecución de sentencia. Al haber fenecido el plazo de quince días concedido para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de inconformidad RI-11/2021 y en vista de las

⁴ Punto de Acuerdo IEE-CG-PA-14-2021.

⁵ Aprobado por la XXIII Legislatura del Congreso local el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

⁶ Punto de Acuerdo IEE-CG-PA-15-2021.

peticiones hechas por el Instituto local al desahogar la vista, el tres de marzo, el Tribunal local ordenó la apertura del incidente de ejecución.

17. Requerimientos de información y documentación. A fin de estar en condiciones de resolver el incidente, el Tribunal local requirió al Congreso local que acreditara haber remitido el Decreto de veintiséis de febrero al Poder Ejecutivo del Estado, y al gobernador que remitiera las constancias que acreditaran la publicación de ese Decreto en el Periódico Oficial. Ambas autoridades cumplieron oportunamente con el requerimiento que se les formuló.

18. Acto impugnado. Por sentencia de veinticinco de marzo, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno dictada en el recurso de inconformidad RI-11/2021.

19. Juicio electoral. Inconformes, el consejero presidente y el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California presentaron, el treinta y uno de marzo, una demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

20. Turno. El siete de abril se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, con lo cual el magistrado presidente acordó, en la misma fecha, integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley de Medios.

21. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la



Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior porque el juicio electoral es la vía procesal idónea para conocer de aquellas controversias en materia electoral que no puedan ser combatidas y resueltas a través de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, en este caso, lo que se discute es lo relativo al presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con el cual deberá funcionar desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, tema que es de interés general.⁷

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

En el Acuerdo General 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio electoral al rubro identificado de manera no presencial.

3. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma

Se cumple con este requisito porque en el escrito que se presentó ante la autoridad responsable consta el nombre y firma autógrafa de quienes

⁷ La misma consideración se tuvo en cuenta al fallar el SUP-JE-42/2021.

promueven; se identifican los actos impugnados; y se mencionan los hechos y agravios que causan los actos reclamados.

b) Oportunidad

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue notificada el día veintiséis de marzo a los hoy promoventes, según consta en las cédulas de notificación⁸ que se remitieron a esta Sala Superior, mientras que la demanda se presentó el treinta y uno de marzo, esto es, en el tercer día hábil siguiente al en que se notificó el fallo.

Cabe destacar que en el estado de Baja California actualmente está transcurriendo un proceso electoral para renovar la gubernatura, diecisiete diputaciones de mayoría relativa, ocho diputaciones de representación proporcional, cinco presidencias municipales y alcaldías, cinco sindicaturas y sesenta y tres regidurías⁹.

No obstante, esta Sala Superior considera que el cómputo del plazo en el presente asunto no debe realizarse de momento a momento, como los de aquellos asuntos que tienen que ver directamente con el proceso electoral.

En ese sentido, se considera que la regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios, por tanto, se deben descontar los días sábado y domingo del cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación.

De ahí que, esta Sala Superior considere necesario abandonar el criterio adoptado en el SUP-JE-29/2021¹⁰ (en donde se determinó que la resolución controvertida está vinculada de manera inmediata y directa al proceso electoral en curso) porque a partir de una nueva reflexión se considera que el presupuesto de egresos de los órganos electorales es un asunto

⁸ Los documentos obran en los folios 323 y 325 del cuaderno accesorio del expediente SUP-JE-72/2021.

⁹Ver. <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/baja-california/>

¹⁰ Colima.



vinculado con el funcionamiento de éstos en general, con independencia de que esté desarrollándose o no, uno o varios, procesos electorales.

Lo anterior porque el presupuesto de egresos de los órganos electorales no solamente se ocupa del financiamiento de las prerrogativas destinadas a gastos de campaña de los partidos políticos y a la preparación del proceso electoral, sino que también considera el gasto corriente y operativo de los órganos electorales, así como las ministraciones para gastos ordinarios y de actividades específicas de los partidos políticos.

De ahí que no sea atendible la causa de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda que hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

c) Legitimación y personería

El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, el Instituto Estatal Electoral de Baja California, porque la demanda fue firmada por el consejero presidente y el secretario ejecutivo de ese organismo, que lo representan jurídicamente. Además, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal local les reconoció tal carácter.

d) Interés jurídico

El Instituto Estatal Electoral de Baja California cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte el monto que tiene autorizado como presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

e) Definitividad

El requisito en cuestión está colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé otro recurso o juicio que, en casos como el que nos ocupa, deba ser agotado previamente a la promoción del juicio electoral.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Controversia por resolver

El Tribunal local declaró que el Congreso local cumplió la sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno¹¹ y la parte actora considera que se le debe tener en vías de cumplimiento. Por tanto, la litis del presente asunto consiste en determinar si la sentencia incidental, en la que la responsable determinó el cumplimiento de lo mandado en su sentencia principal, resulta apegada a Derecho.

Para estar en condiciones de resolver la controversia, en los siguientes apartados se expondrá lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno; posteriormente se analizará qué fue lo que realizó el Congreso local en cumplimiento; y finalmente se identificarán los motivos por los que el Tribunal local estimó cumplida su sentencia y lo que al respecto señala, el Instituto local, como agravios en el presente medio.

Una vez conocido lo anterior, se estudiarán los planteamientos formulados por los demandantes para resolver lo conducente.

2. Sentencia del Tribunal local de once de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente RI-11/2021

El Tribunal local consideró que la cuestión a dilucidar era si el presupuesto aprobado por el Congreso local por un monto de \$314,656,207.00 M.N. (trescientos catorce millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos 00/100), ponía en riesgo la actividad que constitucionalmente tiene encomendada el Instituto local, especialmente, por el proceso electoral que está en curso.

El Tribunal local advirtió que el Instituto local, en sus agravios, hacía referencia a tres rubros del presupuesto: a) financiamiento público para partidos políticos, b) gasto operativo y, c) instrumentos de participación ciudadana.

Sin embargo, el Tribunal local observó que el Instituto se centró en controvertir el monto correspondiente al rubro de gasto operativo, pues aducía que después de cubrir los rubros de los incisos a) y c), ya no podría

¹¹ Dictada en el recurso de inconformidad RI-11/2021 del índice del Tribunal local.



cubrir el resto de sus gastos, aunado a que no podría hacer ajustes en su presupuesto porque el monto del financiamiento público de los partidos políticos (por la cantidad de \$150,002,915.36 M.N. (ciento cincuenta millones dos mil novecientos quince 36/100)), tenía la calidad de ser irreductible.

El Tribunal local consideró que el Instituto local tenía razón al alegar que la disminución presupuestal hecha por el Congreso local significaba un impedimento para desarrollar las actividades que tiene conferidas, específicamente la preparación y desarrollo de la jornada electoral en curso, lo cual quedaba demostrado con los cálculos y manifestaciones expuestas en la demanda.

El Tribunal local consideró que con el presupuesto aprobado en diciembre de dos mil veinte el Instituto local no podría llevar a cabo la contratación de supervisores y asistentes electorales que se requieren para preparar la jornada electoral.

Tampoco se podrían afrontar los gastos de operación que implica el cumplimiento del convenio de coordinación y colaboración institucional con el Instituto Nacional Electoral (que incluyen la colocación de urnas, porta urnas, cinta de seguridad, cajas de paquetes electorales; la organización de debates, gastos de recolección de paquetes electorales, así como la estructura informática y de telecomunicación que permita el acceso a los sistemas informáticos del INE y el correcto funcionamiento del Programa de Resultados Electorales preliminares).

Luego, con apoyo en los razonamientos contenidos en la Tesis VIII/2018¹² de esta Sala Superior, el Tribunal local sostuvo que aunque las leyes locales depositan en el Congreso local la facultad de discutir, modificar y aprobar los presupuestos de egresos que los organismos públicos autónomos le presenten, esta tarea debe realizarse sin trastocar la independencia, imparcialidad y autonomía del organismo público cuyo presupuesto analice,

¹² De rubro “TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. EL GOBERNADOR DEBE INCLUIR EN LA PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”.

aunado a que toda autoridad en el ejercicio de sus funciones está sujeta a la obligación de fundar y motivar correctamente sus resoluciones, además de respetar los derechos y principios que las normas jurídicas establecen.

El Tribunal local tuvo en cuenta que el Congreso local señaló que la reducción presupuestal obedeció a los actuales criterios de austeridad gubernamental. No obstante, desestimó tal alegación porque en ningún apartado del Dictamen (por el que se aprobó el presupuesto de egresos), se apreciaba que el Congreso local hubiese ponderado las limitaciones financieras que impuso al Instituto local teniendo en cuenta, por un lado, las labores a realizar en este proceso electoral y, por otro, la racionalidad del gasto público y el equilibrio presupuestal.

En opinión del Tribunal local, existe una serie de principios rectores previstos en la Constitución general que rigen la actuación del Instituto local, entre los que se encuentran los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; sin embargo, al tomar en cuenta únicamente el principio de austeridad, el Congreso local no actuó en armonía con el resto de los valores constitucionales.

En adición a lo anterior, la sentencia señala que el Congreso local incurrió en una motivación deficiente, pues no tomó en consideración la totalidad de las actividades que desarrollará el Instituto local ni la importancia de estas en la jornada electoral de este año, y que es un deber (del Congreso local) garantizar la renovación periódica de los cargos públicos en el estado.

El Tribunal local expuso, a mayor abundamiento, que en el periodo electoral 2018-2019, el Instituto local ejerció un presupuesto de \$469,654,626.60 M.N (cuatrocientos sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 60/100), el cual resulta mayor al que le fue concedido para el periodo electoral 2020-2021.

En opinión de ese órgano jurisdiccional, dicha cantidad servía de base para establecer un parámetro respecto del monto mínimo que garantice el óptimo desarrollo de las actividades electorales (aunque a ese monto habría que agregar el monto que resulte de aplicar el índice inflacionario correspondiente a la fecha en que se autorice el nuevo presupuesto).



Por las razones expuestas, el Tribunal local ordenó al Congreso local que en un plazo de quince días analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto del presupuesto de egresos del Instituto local, debiendo considerar prioritariamente lo siguiente:

- 1) Que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral para la renovación de todos los cargos de elección popular de Baja California, lo cual implica un incremento exponencial en las cargas de trabajo.
- 2) Los retos que trae aparejado llevar a cabo el proceso electoral en un contexto de pandemia mundial provocado por el virus COVID-19.
- 3) Tome como parámetro mínimo el monto que ejerció el Instituto local durante el proceso electoral 2018-2019, al que habría que sumarle el índice inflacionario aplicable, en el entendido de que en aquel momento no se surtían las condiciones a que refieren los dos puntos previos.

3. Actos del Congreso local en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

En cumplimiento a la sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente RI-11/2021, el Congreso local remitió al Tribunal local dos documentos: el Dictamen 165 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y, el Decreto de la misma fecha por el que se estableció el presupuesto de egresos para el Instituto local por la cantidad de \$407,000,000.00 M.N. (cuatrocientos siete millones de pesos 00/100).

a) Dictamen 165 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso local

De la lectura al Dictamen 165 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto,¹³ se observa que el veintitrés de febrero comparecieron virtualmente ante la Comisión, el consejero presidente y el secretario ejecutivo con la titular del Departamento de Administración del Instituto local, para exponer los

¹³https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20210226_165_HACIENDA.pdf

diversos conceptos que integran el presupuesto del Instituto local para el ejercicio dos mil veintiuno y la necesidad urgente de ajustar el presupuesto aprobado en diciembre del dos mil veinte, a fin de salvaguardar y cumplir con la función constitucional encomendada a ese órgano electoral.¹⁴

Asimismo, se advierte que el Secretario de Hacienda del estado informó, mediante oficio de veintitrés de febrero, (que da respuesta a la solicitud de opinión sobre la viabilidad financiera que se requiere para dar cumplimiento a la resolución RI-11-2021 del Tribunal local) que una vez realizados los estudios pertinentes a las finanzas públicas era viable otorgar un monto no mayor a \$407,000,000.00 M.N. (cuatrocientos siete millones de pesos 00/100).

Dicho funcionario solicitó al Congreso local que tuviera en cuenta que debido a la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 y la enfermedad COVID-19, el gobierno del estado ha tenido que aplicar recursos adicionales para minimizar sus efectos, aunado a que, por la misma situación, los ingresos propios y por concepto de participaciones federales que recibe el estado se han visto disminuidos considerablemente.¹⁵

En atención a lo anterior, el Congreso local estimó necesario hacer los ajustes el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto local hasta por la cantidad señalada en el párrafo anterior.¹⁶

El resolutivo PRIMERO indica que se aprueba el presupuesto de egresos del Instituto local para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y el resolutivo QUINTO ordena informar al Tribunal local con copia certificada del Dictamen para los efectos del debido cumplimiento de la sentencia del expediente RI-11/2021.

b) Decreto del Congreso local del veintiséis de febrero por el que se aprueba el Dictamen 165 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto

¹⁴ Considerando Noveno.

¹⁵ Considerando Décimo Primero.

¹⁶ Considerando Décimo Segundo.



El Decreto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por el que la Legislatura de dicho estado aprobó el presupuesto de egresos para el Instituto local por la cantidad de \$407,000,000.00 M.N. (cuatrocientos siete millones de pesos 00/100), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.¹⁷

4. Análisis del cumplimiento. Consideraciones de la sentencia de veinticinco de marzo dictada en el expediente RI-11/2021-INC.

El Tribunal local consideró que la sentencia de once de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente RI-11/2021 había sido debidamente cumplida por el Congreso local en atención a lo siguiente.

Los efectos de la sentencia a cumplir por el Congreso local fueron:

6. EFECTOS.

.....

SEGUNDO: Se ordena:

*A) Al Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones y dentro del plazo de **quince días** posteriores a la notificación de la presente resolución, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada respecto del presupuesto de egresos del Instituto, debiendo considerar prioritariamente lo siguiente:*

1. Que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral para la renovación de todos los cargos de elección popular de la entidad, lo cual implica un incremento exponencial en las cargas de trabajo. En el entendido de que la salvaguarda del proceso de renovación de cargos públicos, también es una obligación del Poder Legislativo.

2. Los retos que trae aparejado llevar a cabo el proceso electoral en un contexto de pandemia mundial provocado por el virus COVID-19.

3. Tome como parámetro mínimo objetivo, el monto total que se ejerció para dicho Instituto durante el proceso electoral 2018-2019, al que habría que sumarle el índice inflacionario aplicable, en el entendido de que, en aquel momento no se surtían las condiciones a que refieren los incisos 1 y 2 del presente apartado.”

...

En vías de cumplimiento el Congreso local realizó los siguientes actos:

¹⁷Periódico Oficial del estado de Baja California, Tomo CXXVIII, 17 de marzo de 2021. No. 16 disponible en <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolitante=PeriodicoOficial/2021/Marzo&nombreArchivo=Periodico-16-CXXVIII-2021317-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

- En fecha veintitrés de febrero, la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado, emitió el dictamen 165, relativo al presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, hasta por la cantidad de \$407,000,000.00 (cuatrocientos siete millones de pesos 00/100).
- Posteriormente, el veintiséis de febrero, el Congreso del Estado aprobó por unanimidad de votos, el Dictamen ciento sesenta y cinco, sin realizar ninguna modificación, lo que evidencia que hizo suya la argumentación ahí vertida, adquiriendo aquel el grado de Decreto.
- En esa misma fecha, remitió al Tribunal local una copia certificada del referido Decreto, con el cual manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

El diecisiete de marzo el ejecutivo local publicó en el periódico oficial el decreto del presupuesto de egresos para el Instituto local del ejercicio fiscal dos mil veintiuno por un monto de \$407,000,000.00 (cuatrocientos siete millones de pesos 00/100).

Para el Tribunal local, el Congreso local dio cumplimiento a los numerales 1) y 2) de los efectos ordenados de la sentencia de once de febrero. En ese orden, estimó que los efectos a que refieren ambos numerales fueron **debidamente cumplidos** por la autoridad legislativa.

Lo anterior porque ordenó al Congreso local que, de manera fundada y motivada, emitiera un nuevo pronunciamiento respecto del presupuesto de egresos del Instituto local, partiendo de la base de que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral para la renovación de todos los cargos de elección popular en el estado y considerando los retos que trae aparejado el desarrollo de dicho proceso, en un contexto de pandemia.

Además, consideró que de la lectura del Decreto con el nuevo presupuesto se advierte que el Congreso local emitió una nueva resolución fundada y motivada, tomando en consideración lo siguiente: La comparecencia de veintitrés de febrero del presidente, secretario y la titular del Departamento



de Administración, todos del Instituto, donde expusieron la necesidad urgente de ajustar el presupuesto a fin de salvaguardar y cumplir con su función legalmente encomendada, argumentos que manifestó el Congreso “se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran para efecto de justificar y motivar la presente determinación”.

También advirtió que consideró el cumplimiento de los fines del Instituto local frente al proceso electoral inmediato y las condiciones atípicas derivadas de la pandemia mundial generada por el virus COVID-19.

Con relación al cumplimiento del numeral 3) de los efectos ordenados en la sentencia de once de febrero, el Tribunal local recordó que, en la demanda de juicio ciudadano, el Instituto local compareció requiriendo un presupuesto de \$512,281,035.65 y que, por tal motivo, estableció una base mínima para el presupuesto que determinara el Congreso local en los siguientes términos: *“Tome como parámetro mínimo objetivo, el monto total que se ejerció para dicho Instituto durante el proceso electoral 2018-2019, al que habría que sumarle el índice inflacionario aplicable, en el entendido de que, en aquel momento no se surtían las condiciones a que refieren los incisos 1 y 2 del presente apartado.”*

Al respecto el Tribunal local hace dos precisiones:

- Que el presupuesto ejercido durante el proceso electoral 2018-2019 fue de \$469,009,603.00 (cuatrocientos sesenta y nueve millones nueve mil seiscientos tres pesos 00/100), según manifiesta el Instituto local, y
- Que tanto el Instituto local como el Congreso local, coinciden en afirmar que, en fecha veintitrés de febrero, el consejero presidente, el secretario ejecutivo y la titular del Departamento de Administración, todos ellos del Instituto, comparecieron ante la autoridad legislativa a exponer un novedoso presupuesto mínimo requerido para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por la cantidad de \$439'746,376.57 (cuatrocientos treinta y nueve millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y seis pesos 57 /100).

Con base en lo anterior, determina que ya que el Instituto local acudió a solicitar como monto presupuestal una cantidad menor que la ejercida en el proceso electoral 2018-2019, el Tribunal local se encuentra imposibilitado para exigir al Congreso local el puntual acatamiento del numeral 3.

Finalmente, el Tribunal local señaló que por lo que hace al numeral 3, del inciso A), del apartado “SEGUNDO” del capítulo de “EFECTOS” de la sentencia de once de febrero, este se considera cumplido, en atención a que devendría jurídicamente incorrecto que, el Tribunal contradiga el novedoso presupuesto solicitado por el actor y lo altere, toda vez que el propio Instituto ya ha exteriorizado que requiere una cantidad menor.

Con base en lo anterior, y a que el presupuesto se publicó, el Tribunal local concluye que el nuevo presupuesto de egresos del Instituto local se encuentra debidamente publicado en el periódico oficial de fecha diecisiete de marzo, lo que acredita, además, que el gobernador del estado dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso b) del apartado “SEGUNDO” del capítulo de “EFECTOS” de la resolución.

5. Síntesis de los agravios expuestos por el Instituto local

Para controvertir lo resuelto en la sentencia interlocutoria de veinticinco de marzo, el Instituto local expuso en su demanda lo siguiente:

- Causa agravio la sentencia interlocutoria del Tribunal local porque no valoró en su integridad las constancias que obran en el expediente a efecto de determinar el debido cumplimiento a la sentencia.
- Se debió tomar en cuenta que al comparecer ante el Congreso local a presentar el presupuesto requerido para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el Instituto local señaló un monto mínimo de \$439,746,377.00 M.N. (cuatrocientos treinta y nueve millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100), pero que este monto es inferior al presupuesto ejercido durante el año dos mil diecinueve, que ascendió a \$469,654,626.60 M.N. (cuatrocientos sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 60/100), así como al monto originalmente solicitado en el proyecto de presupuesto de egresos,



que ascendía a \$512,281,035.65 M.N. (quinientos doce mil millones doscientos ochenta y un mil treinta y cinco pesos 65/100).

- El presupuesto autorizado por el Congreso local, en cantidad \$407,000,000.00 M.N. (cuatrocientos siete millones de pesos 00/100), sigue siendo insuficiente para que el Instituto local afronte sus obligaciones respecto a la organización y desarrollo del proceso electoral en curso. Fue por esta razón que se solicitó al Tribunal local, por un lado, que tuviera por cumplida parcialmente la sentencia y, por otro lado, que tuviera al Poder Legislativo en vías de cumplimiento respecto de la autorización de la ampliación presupuestal en cantidad de \$32,746,376.57 M.N. (treinta y dos millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y seis pesos 57/100).

6. Tesis de la decisión

En opinión de esta Sala Superior, son **ineficaces** los motivos de agravio expuestos por la parte actora.

6.1. Consideraciones que sustentan la tesis

Del contenido de los artículos 61 y 61 Bis, primer párrafo¹⁸ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California se deduce que ese órgano jurisdiccional tiene encomendada la tarea de vigilar que las resoluciones y sentencias que dicte se cumplan en tiempo y forma.

Lo anterior, porque en los casos que haya ordenado a cierta autoridad la realización de alguna acción o la emisión de algún acto y haya transcurrido el plazo otorgado para hacerlo, el Tribunal, actuando de oficio o a instancia

¹⁸ Artículo 61.- Las sentencias del Pleno del Tribunal deben cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma.

Artículo 61 Bis.- Transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte interesada, abrirá el Incidente de Inejecución o de Ejecución de Sentencia para revisar la falta de cumplimiento o el cumplimiento defectuoso, según sea el caso, vinculando a quien corresponda a su debida observancia; aplicando de ser necesario, los medios de apremio o correcciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley Electoral y de este Reglamento.

(...)

de parte, abrirá el incidente de inejecución cuando se haya omitido cumplir con la sentencia, o bien, abrirá el incidente de ejecución de sentencia para revisar el debido cumplimiento de la sentencia, esto es, que el cumplimiento no haya sido defectuoso, parcial, excesivo, etc.

En ese sentido, cuando el Tribunal local recibe el informe de la autoridad responsable en el que manifiesta que ha cumplido con los efectos de la sentencia firme o ejecutoria, el Tribunal local debe emitir el pronunciamiento correspondiente, tomando en cuenta la naturaleza de los actos concretamente impugnados, los efectos y alcances de su fallo y sin incluir elementos extraños a la litis ventilada ante su potestad, para así determinar si la sentencia está debida o correctamente cumplida o, si no lo está, hacer el pronunciamiento que corresponda.¹⁹

En el presente caso, el Instituto local afirma que existió un cumplimiento parcial de la sentencia de once de febrero porque el Congreso local no aprobó el presupuesto de egresos que presentó en la sesión virtual celebrada el veintitrés de febrero del año en curso (en la que se solicitó un monto mínimo de \$439,746,377.00 M.N.) y porque no demostró el estado de la solicitud de ampliación presupuestal en cantidad de \$32,746,376.57 (treinta y dos millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y seis pesos 57/100) a que se refiere el Acuerdo IEE-CG-PA-15-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto local.

Sin embargo, las manifestaciones de la parte actora son ineficaces porque en la sentencia de once de febrero, el Tribunal local no ordenó al Congreso local que aprobara el presupuesto de egresos a partir de la propuesta que

¹⁹ Es ilustrativa en este aspecto, la Tesis 1a. CCXXVI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ASÍ LO INFORMA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE, SUJETÁNDOSE A LOS EXTREMOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE RESOLVIÓ. Cuando el juez de Distrito recibe el informe de la autoridad responsable, en el que manifiesta que ya cumplió con los efectos de la ejecutoria, dicho juez Federal deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, tomando en cuenta la naturaleza de los actos concretamente reclamados, los efectos y alcances del fallo protector, y sin incluir elementos extraños a la litis constitucional ventilada ante su potestad deberá determinar si la sentencia de amparo está o no cumplida y hacer el pronunciamiento, correspondiente, teniendo presente en todo momento, la naturaleza y objeto del incidente de inejecución de sentencia, y distinguiéndolo de la inconformidad, la queja o la repetición del acto reclamado pues, con independencia de que el quejoso haga uso de estos medios de impugnación el juez de Distrito debe pronunciarse y determinar si el fallo protector está o no cumplido, dando razón fundada de dicha decisión.



le presentara el Instituto local, ni le ordenó que autorizara y diera trámite a otra solicitud de ampliación presupuestal que los integrantes de dicho Instituto aprobaran o formularan.

Lo ineficaz de los motivos de agravio radica en que no es posible afirmar que el Congreso local cumplió parcialmente con la sentencia de once de febrero partiendo de efectos o directrices que no contiene ésta y que, por tanto, el Congreso local no tenía que cumplir.

Tal como se indicó en apartados previos, lo que el Tribunal local ordenó hacer al Congreso local fue que analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto del presupuesto de egresos del Instituto local, debiendo considerar lo siguiente: 1) que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral para la renovación de todos los cargos de elección popular de Baja California, lo cual implica un incremento exponencial en las cargas de trabajo; 2) los retos que trae aparejado llevar a cabo el proceso electoral en un contexto de pandemia mundial provocado por el virus COVID-19 y, 3) que tomara como parámetro mínimo el monto que ejerció el Instituto local durante el proceso electoral 2018-2019, al que habría que sumarle el índice inflacionario aplicable.

De ahí que el Instituto local, en su demanda de juicio electoral, no controvierte que el Congreso local incumpliera alguno de los tres puntos mencionados; tampoco hace un contraste de lo actuado por el Congreso local frente a lo que le ordenó hacer el Tribunal local para demostrar que se cumplió la sentencia de once de febrero. Por el contrario, el Instituto local pretende que el Congreso local llevé a cabo actos a los que no quedó vinculado por virtud de la sentencia mencionada.

Con base en ello, si el Instituto está inconforme con las consideraciones de fondo realizadas en el decreto de veintiséis de febrero por el que el Congreso local aprobó el nuevo presupuesto por \$407,000,000.00 M.N. (cuatrocientos siete millones de pesos 00/100), ello debería hacerse valer en una nueva impugnación respecto del citado decreto, pues los aspectos del cumplimiento sólo se constriñen a lo que se ordenó en la sentencia, sin que ello implique un análisis del sentido de la nueva determinación.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido en la tesis 1a. LXII/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Similar razonamiento se sostuvo por la Sala Superior en el SUP-JE-29/2021.

7. Decisión

Al resultar ineficaces los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el incidente de ejecución de sentencia relativo al recurso de inconformidad RI-11/2021-INC.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.